



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05990-2009-PA/TC

LIMA

PERFECTO VELÁSQUEZ RUBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Perfecto Velásquez Rubio contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 24 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3333-2006-ONP/GO/DL 18846 y 4497-2005-ONP/CD/DL 18846, con fecha 12 de abril de 2006 y 17 de noviembre de 2005, respectivamente, y que por ende, se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, con el pago de los devengados.

La emplazada propone las excepciones de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente señalando que de los documentos que obran en autos se ha constatado que el actor laboró en calidad de trabajador obrero hasta el 1 de junio de 1990 para su ex empleador Shougang Hierro Perú S.A., y que por ello la presente acción ha prescrito en atención a que el reclamo de dicho beneficio lo solicitó el 8 de septiembre de 2005.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado que su empleador haya contratado con la demandada el seguro complementario referido, y que el actor en la actualidad sigue trabajando para el mismo empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05990-2009-PA/TC

LIMA

PERFECTO VELÁSQUEZ RUBIO

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado que su empleador haya contratado con la demandada el seguro complementario de riesgo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión vitalicia de conformidad con el Decreto ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05990-2009-PA/TC

LIMA

PERFECTO VELÁSQUEZ RUBIO

desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Previamente debe mencionarse que en la resolución cuestionada, obrante a fojas 5, se observa que la denegatoria de la pensión vitalicia del actor se sustenta en la aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 18846.
7. Respecto a dicho plazo de prescripción, este Tribunal, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, siguiendo el criterio fijado en la STC 0141-2005-PA/TC ha establecido que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
8. En lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, el precedente establece que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
9. El demandante, a fin de acreditar la enfermedad que padece, presentó el Certificado Médico de Invalides expedido por el Hospital Edgardo Rebagliati del Seguro Social del Perú, obrante a fojas 13, en el que se indica que presenta *neumoconiosis*, enfermedad que le origina un 65% de menoscabo.
10. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 14, expedido por la Compañía Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., se desprende que el demandante viene laborando a tajo abierto en este centro minero metalúrgico, en el cargo de camionero especial "A" en el área Operaciones Mina, Departamento de Minería desde el 22 de septiembre de 1994 hasta la fecha.
11. Consecuentemente, se encuentra acreditado que el actor padece de una enfermedad profesional (*neumoconiosis*) la cual se encuentra cubierta por la Ley 26790, por lo que la demanda debe ser amparada.
12. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1246 y siguientes del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05990-2009-PA/TC

LIMA

PERFECTO VELÁSQUEZ RUBIO

Civil (SSTC 0065-2002-AN/TC y 05430-2006-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pensión, y por tanto, nula la Resolución 4497-2005-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la demandada le otorgue pensión vitalicia conforme a lo expuesto en la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de los intereses legales, los devengados y los costos a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

W. A. C.
Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05990-2009-PA/TC
LIMA
PERFECTO VELÁSQUEZ RUBIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Considero pertinente agregar al pronunciamiento que declara **FUNDADA** la demanda, las siguientes consideraciones:

1. Es conveniente señalar, dado que tal como se precisa en el fundamento 10, el demandante continua laborando en Shougang Hierro Perú S.A.A., que en la STC 02513-2007-PA, que ratifica los precedentes vinculantes sobre riesgos profesionales dictados por este Tribunal Constitucional, se ha dejado sentado respecto a la percepción simultánea de pensión vitalicia o pensión de invalidez y remuneración que: (i) resulta incompatible que un asegurado con gran incapacidad perciba pensión vitalicia y remuneración; (ii) resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión vitalicia y remuneración; y (iii) resulta compatible que un asegurado con incapacidad permanente parcial perciba pensión vitalicia y remuneración.
2. En orden a lo indicado, al advertirse del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D. L. 18846, de fecha 20 de enero de 2007, que el actor sufre un menoscabo de 65 % producto de la enfermedad profesional de neumoconiosis que le ocasiona de una incapacidad permanente parcial, éste se encuentra dentro del supuesto de compatibilidad entre la percepción de remuneración y la pensión de invalidez, lo que hace viable, en este caso, la protección del derecho fundamental invocado.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR